



OF ATEN CIUDADANO
ENTRADA
12/06/2025 13:47
4339

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 12 de Sevilla

C\ Energía Solar, 1, 41014, Sevilla. Tfno.: 955549132 955549190, Fax: 955926513, Correo electrónico: JContencioso.12.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109133320220002911.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 27/2023. **Negociado:** 1

Actuación recurrida: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EXTRA CONTRACTUAL.

De: CARLOS MAILLO LUQUE y FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVAEZ

Procurador/a: ANTONIO IGLESIAS MONROY

Letrado/a: JOSE MANUEL CABALLERO RASERO

Contra: LOGINLISPORT SL, AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y AXA SEGUROS GENERALES, S.A.

Procurador/a: JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO

Letrado/a: MARTA INMACULADA GARCIA MUÑOZ, S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA y FRANCISCA CAMARENA VILCHEZ

Codemandado/s: AMERICAN LAND ACADEMY SL

Procurador/a: PEDRO MARTIN ARLANDIS

Letrado/a: FRANCISCO JESUS MARTIN NOGALES

SENTENCIA N.º 87/2025

En Sevilla, a la fecha de la firma.

El Ilmo. Sr. Don Alejandro Tascón García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de Sevilla, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, N° 27/2023, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo ha promovido DON FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVÁEZ en nombre de su hijo menor DON CARLOS MAILLO LUQUE, debidamente representado por el Procurador DON ANTONIO IGLESIAS MONROY y asistido por el Letrado DON JOSÉ MANUEL CABALLERO RASERO, como recurrentes, siendo parte demandada la entidad LOGINLISPORT S.L., el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y la compañía AXA SEGUROS GENERALES, S.A., asistidos respectivamente por los Letrados DOÑA MARTA INMACULADA GARCÍA MUÑOZ, LETRADO DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA, y DOÑA FRANCISCA CAMARENA VÍLCHEZ, y figurando como codemandada la entidad AMERICAN LAND



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/26



ACADEMY S.L., representada por el Procurador DON PEDRO MARTÍN ARLANDIS y asistida por el Letrado DON FRANCISCO JESÚS MARTÍN NOGALES, en nombre de S.M. el Rey, y en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Española, procede a dictar la presente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que se interpuso recurso contencioso administrativo por el referido demandante de conformidad a lo dispuesto en el art. 45 y ss LJCA.

SEGUNDO.- Es objeto del procedimiento contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete por D. Francisco Javier Maillo Narváez, en relación con las lesiones sufridas por Carlos Maillo Luque, cuando era menor, el día 16 de julio de 2019, a consecuencia de la caída de una canasta en la Ciudad Deportiva Municipal de Umbrete.

TERCERO.- Que mediante decreto del LAJ y tras los oportunos requerimientos se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo por el Letrado de la Administración de Justicia, acordando requerir el expediente administrativo a la administración demandada y ordenando que la misma practicara los emplazamientos a que hubiera lugar de conformidad a lo dispuesto en el art. 49 LJCA.


CUARTO.- Que se incorporó el expediente administrativo, siendo presentada la demanda rectora del procedimiento contra:

- 1) El Excmo. AYUNTAMIENTO DE UMBRETE y la entidad AXA Seguros Generales S.A.
- 2) AMERICAN LAND ACADEMY S.L.
- 3) LOGINLISPORT S.L.

En el suplico de la demanda se solicitó que *se tenga por INTERPUESTA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN contra el Ayuntamiento de Umbrete, y AXA, Americand Land Academy S.L. y Loginlisport S.L. en reclamación de 67.790,05€), y previos los trámites legales oportunos, incluido el recibimiento a prueba que dejo desde este momento interesado, dicte en su día sentencia por la que estimando la demanda, se declare que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración, condenando a los demandados de forma solidaria al abono a favor de la parte actora de indemnización en la cantidad de 67.790,05€, más los intereses legales devengados desde la*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/26



fecha de interpelación judicial, y que en caso de la compañía aseguradora codemandada serán los del art.20 LCS. Todo ello con expresa condena en costas procesales a las demandadas.

Tanto el AYUNTAMIENTO DE UMBRETE como las demás codemandadas procedieron a contestar a la demanda, oponiéndose a lo pretendido por la demandante.

QUINTO.- Fue admitida la prueba por auto de fecha 28/09/2023, consistiendo la misma en la documental que obraba en los autos y la que se aportó al procedimiento. También se propuso y se admitió prueba testifical y pericial. El juicio se celebró con fecha 01/07/2024 (Testifical de Don Enrique Moure y Don José María Barrios Salado) y el 28/11/2024 (Testifical-Pericial de D^a REYES FERNANDEZ MARIN y Pericial de D. GREGORIO ANGEL SOBRA HIDALGO y de D. JUAN ASTOLFI PEREZ DE GUZMAN).

SEXTO.- Que practicada la prueba, se dio traslado a las partes para que formularan las conclusiones en la forma prevista en el art. 64 LJCA, siendo presentados sus escritos en tiempo y forma por los intervinientes antes reseñados, salvo por el Ayuntamiento demandado.

Quedaron, a continuación, conclusas las presentes actuaciones a la espera del dictado de la presente.

SÉPTIMO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- POSICIÓN DE LA DEMANDANTE

Se dirige la demanda rectora de estos autos frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual presentada ante el Ayuntamiento de Umbrete por D. Francisco Javier Maillo Narváez, en relación con las lesiones sufridas por Carlos Maillo Luque, cuando era menor, el día 16 de julio de 2019, a consecuencia de la caída de una canasta en la Ciudad Deportiva Municipal de UMBRETE.

El demandante DON FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVÁEZ interesa la condena solidaria del Ayuntamiento de UMBRETE junto con demandadas al abono de una indemnización por importe de 67.790,05 euros más intereses, como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor el día 16 de julio de 2019, cuando una canasta se cayó sobre él mientras participaba en actividades organizadas por American Land S.L. en instalaciones de titularidad municipal. Aduce que el siniestro fue debido a la falta de anclaje



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/26



adecuado de la canasta y a la ausencia de contrapesos, medidas de seguridad y/o vigilancia. En concreto afirma que *el accidente se produjo a consecuencia de la falta de anclaje de la canasta al suelo, ausencia de contrapesos o insuficiencia de los mismos y por la falta de medidas de seguridad y/o vigilancia tal.*

Manifiesta que el menor sufrió lesiones graves en ambas rodillas, especialmente en la derecha, que requirieron intervención quirúrgica, ingreso hospitalario y una larga convalecencia que incluyó rehabilitación prolongada en distintos centros sanitarios tanto públicos como privados. Refiere que, pese a los tratamientos recibidos, persisten actualmente secuelas funcionales que están siendo valoradas por perito médico, hallándose cuando se interpone la demanda aun en tratamiento de fisioterapia. En concreto refiere que a causa del mencionado accidente le han quedado las siguientes secuelas -sin perjuicio de la valoración y estudio que según afirma será emitido por el perito médico de la actora-:

- 16 de julio 2019 al 18 de septiembre de 2019 (64 días): hospitalización, inmovilización absoluta. Perjuicio Muy Grave.
- 18 de septiembre al 13 de mayo de 2020 (238 días): ejercicios domiciliarios. Perjuicio Grave.
- 13 de mayo de 2020 al 19 de octubre de 2020 (159 días). Perjuicio básico.
- Secuelas consistentes en dolor muscular y articular en los miembros inferiores pendientes de finalizar su valoración por el perito médico.
- Total 461 Días de convalecencia. Ello más los perjuicios y secuelas que se dejan al lesionado son valorados por la parte actora en importe de 67.790,05€ con el matiz siguiente que indica en su demanda: *Pendiente de Valoración las secuelas definitivas por el perito médico que lo sigue evaluando y cuyo informe será aportado en cuanto nos sea entregado dado que el menor aún se encuentra realizando fisioterapia debido al dolor en la rodilla derecha en los movimientos laterales de la misma y se está realizando las últimas pruebas para valorar si con las medidas correctivas que le prescribieron desaparecen o permanecen las molestias y limitaciones.*

Refiere el actor que presentó reclamación de responsabilidad patrimonial el 29 de junio de 2021, acompañada de documentación médica y justificantes de los gastos ocasionados, sin que la Administración haya dictado resolución expresa.

Aduce la existencia de daño antijurídico directamente imputable al funcionamiento anormal del servicio público, al haberse producido en instalaciones de titularidad municipal sin las condiciones mínimas de seguridad. Solicita la condena solidaria de los codemandados, con



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/26



intereses legales -respecto a la aseguradora aseguradora los intereses del artículo 20 de la Ley 50/1980-.

SEGUNDO.- POSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

La administración local demandada afirma que, si bien es cierto que el hijo del demandante resultó lesionado el 16 de julio de 2019 al caerle una canasta de baloncesto en instalaciones de titularidad municipal, niega que tal suceso se debiera a un deficiente anclaje. Que no se ha acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado. Que el menor fue dado de alta por estabilización de sus lesiones el 13 de mayo de 2020, y que la reclamación administrativa fue formulada el 29 de junio de 2021, por lo que la administración local demandada alega que se ha superado el plazo de prescripción de un año previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015. Por tanto, el Ayuntamiento sostiene que el recurso contencioso debe ser inadmitido al amparo del artículo 69.c) LJCA.

Por otra parte, subsidiariamente, el Ayuntamiento manifiesta que la gestión y mantenimiento del polideportivo fue cedida en virtud de concesión administrativa a la entidad LOGINLISPORT S.L., conforme a escritura pública de 8 de agosto de 2014, correspondiendo a esta última la responsabilidad sobre el estado y conservación del equipamiento deportivo. *Que todas las obras de la instalación y su equipamiento corresponden al adjudicatario, según consta en el documento documento 1, página 32.* En consecuencia, invoca la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.


Por último, y también subsidiariamente, solicita la desestimación de la demanda por ausencia de relación de causalidad, y, en último término, que se valore una eventual *minoración de la indemnización, a resultas de la valoración de la prueba.*

TERCERO.- POSICIÓN DE DEL CODEMANDADO LOGINLISPORT S.L.

LOGINLISPORT SL manifiesta su oposición a la demanda, afirmando que, si bien no discute que el menor sufrió el siniestro el 16 de julio de 2019, no se debió al desplome de la canasta por falta de anclaje o vigilancia. Que el accidente se produjo cuando el menor, de forma voluntaria, se colgó del aro de una canasta infantil no adecuada para su edad, provocando así el vuelco del tablero, que le causó las lesiones. En concreto, asevera que *el accidente ocurre cuando el menor, por decisión propia, corrió hacia una de las canastas pequeñas, es decir, para niños/as de hasta 9/11 años conforme a reglamentación, se cuelga del aro y, al no soportar su peso, la canasta vuelca y cae al suelo, siendo el menor, lamentablemente, golpeado con el tablero de metacrilato en la pierna. Por tanto, la canasta no se abate por si sola como consecuencia de la ausencia o insuficiencia de contrapesos o falta de anclaje, como se afirma por la demandante. La actuación del menor al colgarse del aro de una canasta mini no apta para su edad es lo que provoca que se desnivele y precipite*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/26



al suelo, con la mala suerte que es golpeado por el tablero de la misma. Que difiere también la versión expuesta en la demanda con la versión inicial que el menor dio a los servicios médicos en cuyos informes dice "tras caída desde canasta". Considera, por tanto, que el hecho obedeció a una actuación imprudente del propio perjudicado, y que no concurre nexo causal entre el daño y el funcionamiento de los servicios prestados por su representada en el polideportivo.

La demandada aduce además que el campamento de verano donde se produjo el accidente era organizado por American Land Academy S.L., entidad con la que existía un contrato de cesión de uso de las instalaciones deportivas, siendo dicha entidad la responsable de la actividad y de la vigilancia del menor, quien actuaba como monitor voluntario. Que el menor *estaba bajo la supervisión y vigilancia de los monitores contratados por dicha entidad. Por ello, tampoco puede alegarse culpa por falta de vigilancia o control de mi mandante pues, se acredita que la lesión se produce cuando el menor se encuentra bajo la relación contractual de estos.* Por lo expuesto, afirma que *no ha existido ningún tipo de negligencia achacable a mi representada que le haga responsable de la caída sufrida por el menor perjudicado.*


Denuncia que la demanda incurre en *falta de claridad en la explicación de los hechos y la no concreción ni confirmación de la causa que originó la lesión.*

CUARTO.- POSICIÓN DEL CODEMANDADO AMERICA LAND ACADEMY S.L.

La parte codemandada American Land Academy, S.L. rechaza toda responsabilidad en el accidente sufrido por el menor Carlos Maillo el 16 de julio de 2019 en la Ciudad Deportiva Municipal de UMBRETE. Que el menor, alumno del campamento de verano organizado por su representada, accedió voluntariamente al aro de una canasta infantil, destinada a menores de hasta 11 años, provocando con su peso el desequilibrio de la estructura, que contaba con contrapesos adecuados, y resultando atrapado por el tablero en su caída. En concreto, afirma que la canasta, por contra de lo que se indica en la demanda, *no se desplomó en ningún momento pues contaba con suficientes contrapesos para la edad de los niños a los que estaba destinada, sino que la canasta, según pudo averiguar el responsable de mi representada, se cayó sobre el actor cuando este saltó y se agarró al aro de la misma cediendo esta ante su peso, cayendo tras el menor al suelo y atrapándole las piernas en su caída.* Que aporta como DOCUMENTO NUMERO UNO *fotografías de la situación en que quedo la canasta y el menor tras su caída, pudiendo observarse los dos contrapesos de hormigón con los que contaba la canasta y que se partieron a caer al suelo tras la elevación de la base de la canasta.* Considera que este comportamiento interrumpe el nexo causal. En este sentido afirma que *la interferencia de la acción del menor, de forma determinante, en la mecánica del accidente determina la ruptura del nexo causal entre el resultado lesivo y cualquier responsabilidad de la administración pública y de los codemandados.*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/26



Por otro lado, manifiesta que la actividad deportiva del campamento estaba bajo la responsabilidad exclusiva de la entidad LOGINLISPORT S.L., que aportaba monitores propios, sin intervención del personal de su representada, según convenio de colaboración suscrito entre ambas partes. Aduce que la instalación deportiva tampoco era de su competencia en cuanto a mantenimiento, conservación o seguridad, de lo que también se hacía cargo la citada entidad concesionaria. Indica que cualquier deficiencia atribuible a la canasta sería, en todo caso, imputable a LOGINLISPORT S.L., por lo que entiende que su representada carece de legitimación pasiva ad causam.

Considera prescrita la acción frente al Ayuntamiento de UMBRETE, al haberse formulado la reclamación patrimonial el 29 de junio de 2021, más de un año después de la estabilización de las lesiones, que data del 27 de febrero de 2020 según el perito de la actora. Que la consecuencia de dicha prescripción la determina la interpretación de lo previsto en el artículo 69 apartado c) en relación con el artículo 28, ambos de la LRJCA, esto es, la inadmisión del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario y con ello la desestimación de su demanda frente al resto de codemandados.

De forma subsidiaria, alega pluspetición respecto de la cuantía reclamada y propone la fijación de la indemnización, en su caso, en 13.136,46 euros.


QUINTO.- POSICIÓN DEL CODEMANDADO AXA SEGUROS GENERALES, S.A.

La aseguradora codemandada AXA SEGUROS GENERALES, S.A. formula oposición a la demanda, aduciendo, en primer lugar, la extemporaneidad de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de UMBRETE. Que el accidente sufrido por el menor tuvo lugar el 16 de julio de 2019 y que, conforme al informe pericial aportado por la propia parte actora, la estabilización lesional se produjo el 27 de febrero de 2020, fecha en la que finalizó el tratamiento rehabilitador. Que la reclamación administrativa no se presentó hasta el 29 de junio de 2021, cuando ya había transcurrido con creces el plazo anual previsto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, concurriendo por tanto la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) LJCA.

Por otra parte, refiere AXA que la gestión, mantenimiento y explotación del polideportivo donde ocurrió el siniestro se hallaban cedidos a través de concesión administrativa a la mercantil LOGINLISPORT S.L., conforme a escritura pública aportada por el propio Ayuntamiento. Considera que ninguna responsabilidad puede imputarse a la Administración local demandada, al no intervenir en la instalación, conservación ni supervisión de la actividad causante del daño, ni haber incurrido en comportamiento negligente. Añade que la propia actora reconocía dicha situación antes del inicio del procedimiento judicial. En concreto afirma AXA en su escrito de contestación que *tan claro tenía la actora frente a*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/26



quien dirigía la acción, concesionaria y empresa con la que contrató el demandante, que no inició el expediente de responsabilidad patrimonial hasta un año más tarde que iniciara acciones frente a las citadas empresas. Así remitió burofaxes de reclamación a LOGINLISPORT S.L y a AMERICAN LAND ACADEMY S.L. el 29 de julio de 2020, y no dirigió la acción frente al Ayto. de Umbrete hasta el 29 de junio de 2021, cuando ya había pasado con creces el periodo de incapacidad temporal y habían quedado determinadas las secuelas, a fecha 27 de febrero de 2020 como indica el propio perito de la actora. En suma, el Excmo. Ayto carece de legitimación pasiva, en cuanto ninguna responsabilidad se le puede imputar sobre este accidente.

Aduce, como consecuencia de lo expuesto, la inexistencia de nexo causal entre el daño y la actuación administrativa, así como pluspetición, al haber cuantificado la actora su pretensión indemnizatoria en 67.790,05 €, estimando su informe pericial los daños en 26.929,15 €, suma que en todo caso habría de aminorarse en 300 € correspondientes a la franquicia de la póliza de seguro suscrita.

SEXTO.- Sobre la responsabilidad patrimonial

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque, ha establecido en numerosas sentencias el Tribunal Supremo "de otro modo de produciría un sacrificio individual a favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

La doctrina que la jurisprudencia ha ido elaborando en relación a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, representada, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986, 13 de marzo de 1989 y 4 de enero de 1991, doctrina que puede quedar resumida en lo siguiente:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/26



que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en su artículo 139 cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.


Así mismo, la propia jurisprudencia ha ido perfeccionando el significado de "servicio público" a los fines del artículo 106.2 de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, entre otras) entendiéndose por tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo; y en cuanto a la problemática del nexo causal que la jurisprudencia califica como auténtico nudo gordiano de la declaración de responsabilidad patrimonial y que venía exigiendo como condición indispensable para tal declaración que la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso fuera no sólo directa, sino también exclusividad del nexo causal, admitiendo el concurso de causas derivadas tanto de la propia víctima como de un tercero, salvo que éstas sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

No procede olvidar, por otro lado, que conforme a los criterios generales del "onus probandi" incumbe a la parte demandante la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia tanto del requisito de la antijuridicidad, como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración titular del servicio, en tanto que corresponde a ésta última la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo (sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 19 de abril de 2002).

De lo expuesto se concluye que la responsabilidad de las administraciones públicas es objetiva al residenciarse en el resultado antijurídico pero sin que, como dice la jurisprudencia, se constituya la administración en aseguradora universal.



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/26



SÉPTIMO.- Hitos del expediente

El expediente *SEC/154/2021* remitido por el Ayuntamiento recoge en primer lugar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por DON FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVÁEZ mediante solicitud registrada el 29 de junio de 2021 con número de entrada 4478 (folios 1 y 2 del Expediente Administrativo). A dicha solicitud se adjuntó un escrito de reclamación (folios 3 a 6), un baremo económico (folios 7 a 14), documentación médica (folios 15 a 24), fotografías ilustrativas del daño (folios 25 a 32) y copia del libro de familia (folios 33 a 36), todo ello registrado con la misma fecha y número de entrada. Posteriormente, por providencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Umbrete de 30 de junio de 2021, se solicitó informe a la Secretaría General respecto a la reclamación presentada (folio 37 a 38). El informe fue emitido el 12 de julio de 2021 (folios 39 a 48). A continuación, mediante resolución de Alcaldía núm. 833/2021, de 14 de julio, se acordó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y se designó instructor del procedimiento (folios 49 a 50), notificada al interesado el 14 de julio de 2021 mediante registro de salida núm. 2365 (folios 51 a 52).

No consta que la Administración resolviera expresamente la reclamación, por lo que, al entender presuntamente desestimada su pretensión, la ahora actora interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio inicio a los presentes autos.

OCTAVO.- Sobre la prescripción invocada

I.- Sobre el régimen jurídico de la prescripción

El régimen jurídico de la prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial se especifica en el art. 67.1 LPAC (anteriormente art. 142.5 RJ- PAC con igual contenido en lo que a esta cuestión se refiere) y nos dice "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

II.- Sobre el "dies a quo"

El "dies a quo" para el cómputo del plazo de prescripción, debe realizarse partiendo de la teoría de la "actio nata". La Jurisprudencia fija tal momento en el conocimiento del alcance de los daños causados generados por un determinado evento.

Como refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 2013 -recurso nº



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/26



443/2010 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 21-01-2013 (rec. 443/2010)-:

"está plenamente consolidada en la doctrina jurisprudencial la distinción entre daños permanentes y daños continuados. Como señalan las sentencias de 11 de mayo de 2004 (recurso 2191/2000 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, 11-05-2004 (rec. 2191/2000)), 30 de octubre de 2012 (recurso 3566/2011 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, 30-10-2012 (rec. 3566/2011)) y las que en ambas se citan, daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, tratándose de daños que pueden ser evaluados económicamente desde el momento de su producción, por lo que el inicio del plazo ha de situarse en el momento en que el daño se produjo, mientras que los daños continuados son los que se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, siendo necesario dejar transcurrir un período de tiempo más o menos largo para conocer y evaluar las secuelas o alcance del hecho causante".

A los efectos de cómputo del plazo de prescripción lo esencial es determinar el momento en el que la parte posee un conocimiento definitivo de los efectos del quebranto derivado del siniestro, esto es, cuando se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, de manera que las revisiones, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad o lesión, no enervan la situación objetiva de la lesión, enfermedad o secuela.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2018, recurso nº 77/16, aludiendo a otras anteriores, razona lo siguiente:

"(...) A fin de contextualizar debidamente el debate suscitado sobre la prescripción de la acción, procede reseñar la doctrina jurisprudencial sobre la materia, tal y como recoge, por citar una de las más recientes, la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (Recurso n.º 2099/2013 (EDJ 2015/80796), Ponente D. Jesús Cudero Blas, Roj STS 2135/2015 , F.J. 2º), en la que se expresa lo siguiente:

"Cuando la sentencia recurrida aborda la cuestión de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial cita con acierto la consolidada y reiterada doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del principio de la actio nata, a cuyo tenor, en lo que ahora interesa, el dies a quo del plazo



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/26



prescriptorio ha de situarse en la fecha en que se ha determinado el alcance de las secuelas, como se sigue del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (EDL 1992/17271), momento en el que se entiende que el afectado tiene pleno conocimiento de las condiciones fácticas y jurídicas que pueden justificar una reclamación de esta naturaleza.

Ciertamente, la jurisprudencia de esta Sala (por todas, sentencia de 26 de febrero de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 367/2011) distingue, en supuestos como el que nos ocupa, entre daños continuados, que no permiten conocer en el momento en que se producen los efectos definitivos de una lesión y en los que, por tanto, el dies a quo será aquél en que ese conocimiento se alcance; y daños permanentes, que aluden a lesiones irreversibles e incurables, aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación, siendo por tanto cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance....

... Lo relevante, con independencia de la terminología, es determinar el momento en el que las manifestaciones esenciales de la enfermedad y las secuelas que ésta indefectiblemente acarrea pueden reputarse como efectivamente constatadas, de modo que los afectados puedan ya ejercitar su derecho a reclamar al considerarse completados los elementos fácticos y jurídicos que permiten deducir la acción.”.

III.- Sobre la interrupción del plazo de prescripción.

El examinado plazo de prescripción es susceptible de ser interrumpido en determinadas circunstancias, afirmando al respecto la STS 3 octubre 2006, con cita de la STS 24 marzo de 1992 que "la prescripción como limitación al ejercicio de los derechos, en beneficio de la seguridad jurídica, excluye una interpretación rigorista por tratarse de una institución que, por no hallarse fundada en la justicia intrínseca, debe merecer un tratamiento restrictivo".

Esta corriente antiformalista ha sido seguida por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, que viene admitiendo, en relación con el plazo de prescripción, que no puede ser entendido y aplicado en forma tan absoluta que no permita ponderadas y razonables interrupciones, admitiendo la jurisprudencia que surtan efectos interruptivos el ejercicio de una acción civil encaminada e exigir dicha responsabilidad "salvo que sea manifiestamente inadecuada" así como, la iniciación de un proceso penal que verse sobre la posible comisión



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/26



de hechos delictivos a los que pueda estar ligada la apreciación de responsabilidad civil dimanante de la infracción penal (SSTS de 1 diciembre 2008 , 22 abril 2009 y 17 noviembre 2010), deduciendo de dicha doctrina las SSTS SSTS 21 marzo 2000, 4 julio 2002, 9 octubre 2007, 10 junio 2008 y 27 abril y 17 noviembre 2010 que "la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".

En este mismo sentido se pronuncia la St. del T.S. de 24 de abril de 2018 (Recurso 4707/2016) señalando:

"En relación con la prescripción de la acción el Art. 142.5 de la Ley citada dispone que... "en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". Así lo expresa la Ley de modo categórico cuando dice que el derecho a reclamar prescribe al año, y no es susceptible de interrupción. Únicamente se producirá esa circunstancia si la reclamación se presenta ante órgano incompetente o como expresó la sentencia de esta Sala Tercera Sección Cuarta de veintiuno de marzo de dos mil, recurso 427/2006 , en virtud de cualquier "reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello".

IV.- Aplicación de lo expuesto al caso enjuiciado

Conforme a lo mencionado en el anterior apartado, la prescripción se ha de valorar en base a los propios datos de estabilización lesional y, en el presente caso, habrá de tener presente los que constan en los informes médicos obrantes y los que ofrecieron los facultativos declarantes en el acto de la vista, autores de los anteriores.

En el supuesto de autos, se adelanta, la reclamación ante el Ayuntamiento se presentó cuando el plazo de un año desde que se estabilizaron las lesiones había ya transcurrido.

DON FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVÁEZ ejerció la acción para exigir la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Umbrete el 29/06/21 cuando, como se verá, la estabilización de las lesiones tuvo lugar, como mucho, el 13/05/20.

Establece el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, Ley 40/2015, que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	13/26



públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Los artículos 67 y ss. de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las AA PP. Concretamente su artículo 67.1 dispone que: "Los interesados solo podrán solicitar el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezara a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En lo que respecta a la prueba practicada en juicio al respecto de la estabilización de lesiones, la doctora Reyes -traumatóloga del S.A.S- se ratificó en los informes que había emitido respecto al hijo del recurrente. Manifestó que la última cita con el menor fue mediante teleconsulta, después de haber ofrecido una consulta presencial que fue rechazada por el padre. Indicó que, por vía telefónica, el padre le trasladó que el chico ya estaba curado, no presentaba dolor y hacía vida normal. Refirió que únicamente quedaba una ligera atrofia muscular, algo normal en este tipo de casos, que se recupera con ejercicio físico como bicicleta o ejercicios isométricos, precisando que no se trataba de rehabilitación médica sino de actividad física para fortalecimiento. Que la fecha de curación y estabilización de las lesiones fue la del alta médica, el 18 de septiembre de 2019. Declaró que no había visto al paciente con anterioridad y que no tiene constancia de visitas posteriores, al no poder acceder a historias clínicas que no le competen por razones de confidencialidad. Aclaró que la anotación “insisto en rehabilitación” hacía referencia únicamente a la conveniencia de que el menor realizara ejercicios físicos en casa.

El doctor D. Juan Astolfi Pérez de Guzmán se ratificó en los informes emitidos y expuso su formación académica. Declaró que examinó al menor el 18 de abril de 2023 y que había analizado todos los informes, incluido el del doctor Sobrá -Perito propuesto por el codemandado LOGINLISPORT S.L.-. Manifestó que coincidía con este último tanto en la existencia de un nexo directo entre el accidente y las lesiones, como en la fecha de estabilización lesional, aunque discrepa en la calificación de los perjuicios personales. Que, aunque el alta de la doctora Reyes figura el 13 de mayo de 2020, él fijaba la estabilización en febrero de 2020, ya que posteriormente el menor siguió un tratamiento de fisioterapia que calificó como paliativo, orientado al fortalecimiento muscular y no a la curación.

El doctor Gregorio Ángel Sobrá, perito a propuesta de LOGINLISPORT S.L., se ratificó en los informes emitidos. Fijó como de estabilización el 27 de febrero de 2020. A preguntas de la parte recurrente, precisó que la mención a la rehabilitación en el alta médica de 13 de mayo de 2020 significaba simplemente que debía hacer ejercicios físicos en casa. Añadió que la antesitis que se le diagnosticó en julio de 2021 podía deberse a golpes o esfuerzos



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	14/26



repetidos, y que, dada la distancia temporal, no procedía atribuirle al accidente. Respecto al edema óseo, indicó que tampoco podía asegurarse que tuviera origen en dicho suceso.


Pues bien, a la vista del conjunto de declaraciones prestadas en el acto del juicio, y, sobre todo, la documental obrante y el contenido del expediente, la fecha de estabilización de las lesiones puede considerarse de forma razonable como el 13 de mayo de 2020, en el que según consta en el expediente el menor fue revisado en Servicio de Traumatología Infantil del Hospital de Virgen del Rocío y fue *dado de alta con observaciones*. Por tanto, puede concluirse que, desde un punto de vista médico-legal, que si bien no es del todo desacertada considerar la fecha de 27 de febrero de 2020 como la de estabilización lesional, debe considerarse la de 13 de mayo de 2020 más prudente, al ser la que toma en cuenta el Hospital de Virgen del Rocío para dar de alta al lesionado, siendo la rehabilitación posterior meramente paliativa, orientado al fortalecimiento muscular y no a la curación, como indicó el propio perito propuesto por el actor.

En vista de esta fecha, se observa que transcurrió más de un año desde que tuvo lugar la estabilización hasta la presentación de la reclamación ante el ayuntamiento. Hay que tener presente que la reclamación a los particulares LOGINLISPORT S.L y a AMERICAN LAND ACADEMY S.L. no interrumpió dicho plazo. Obra acreditado en actuaciones que el actor remitió burofaxes de reclamación a estas entidades el 29 de julio de 2020, y no dirigió la acción frente al Ayto. de Umbrete hasta el 29 de junio de 2021. Pero, se insiste, tales requerimientos no interrumpen la prescripción de la acción de la acción frente a la Administración en tanto se trata de acontecimientos que carecen de fuerza para lograr tal efecto, en lo que interesa y afecta al presente procedimiento. En este sentido cabe citar la sentencia del TS de 3 de mayo de 2000, rec, 1473/1996 , que señala "Esta Sala tiene declarado, ciertamente, que el ejercicio de una acción civil encaminada a exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, salvo que sea manifiestamente inadecuada, comporta la eficacia interruptiva del plazo de prescripción de un año establecido por el art. 142.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común (sentencia de 26 de mayo de 1998 y sentencia de 4 de julio de 1980 , dictada bajo el régimen equivalente integrado por el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado). Parece evidente que dicha eficacia interruptiva no puede ser apreciada cuando, como en el caso presente, la acción civil invocada no se dirigió contra la Administración, sino contra otro sujeto privado, y por tanto en modo alguno puede considerarse que implicara el ejercicio de una iniciativa encaminada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración."

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo en reciente sentencia de 1 de junio de 2011, rec. 554/2007 , con cita de la sentencia de 21 de marzo de 2000 (recurso de casación 427/1996) , señala "De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/26



encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello ".

En virtud de todo lo expuesto, la acción de responsabilidad patrimonial dirigida frente a la Administración es extemporánea al haber prescrito la acción para exigirla, no habiéndose producido un acto que interrumpa el plazo de prescripción desde la estabilización a la reclamación previa ante el ayuntamiento.

Como reiteradamente establece jurisprudencia, la prescripción opera como un mecanismo que protege la seguridad jurídica, evitando la perpetuación de las acciones en el tiempo y asegurando la estabilidad de las relaciones jurídicas. En este caso, la fijación de un plazo de prescripción de un año responde a la necesidad de dotar de certeza a los procedimientos de responsabilidad patrimonial y de garantizar que las administraciones y otros sujetos involucrados no queden sometidos indefinidamente a reclamaciones inciertas. Además, los principios que informan el instituto de la prescripción exigen un análisis riguroso de los actos del reclamante. No puede admitirse la prolongación del plazo mediante informes o actuaciones que, aunque formalmente válidas, carezcan de la fuerza probatoria necesaria para modificar los datos previamente aportados. Admitir lo contrario supondría desvirtuar el propósito del régimen de responsabilidad patrimonial y otorgar un tratamiento contrario al interés general y a la seguridad jurídica.

Por tanto, valorando las circunstancias descritas, se insiste, debe declararse prescrita la acción ejercitada por la demandante frente al ayuntamiento de Umbrete, al haber transcurrido sobradamente el plazo de un año desde la estabilización inicial de las lesiones hasta la interposición de la reclamación administrativa.


La prescripción de la acción conlleva la desestimación del recurso contencioso interpuesto por la demandante respecto del Ayuntamiento y AXA SEGUROS -que fue demandada al ser la entidad aseguradora del indicado Consistorio-.

V.- Enjuiciamiento en este orden jurisdiccional de los codemandados aun cuando no se declare responsabilidad de la administración

Las demandadas LOGINLISPORT S.L y AMERICAN LAND ACADEMY S.L. entienden que al encontrarse prescrita la acción contra la administración procede inadmitir el recurso y no enjuiciarse el fondo del asunto. En definitiva, que este Juzgado no puede entra analizar si son responsables civilmente LOGINLISPORT S.L y a AMERICAN LAND ACADEMY S.L.. Sin embargo como se verá, ésta no es la solución jurídica que se estima por este Juzgador adecuada a derecho.



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	16/26



La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha abordado expresamente la cuestión planteada, inclinándose a favor de permitir el enjuiciamiento en este orden jurisdiccional de los codemandados aun cuando finalmente no se declare responsabilidad de la administración. En la STS de 21 de noviembre de 2007 (rec. 9881/2003), la Sala Tercera analizó un supuesto muy análogo: un accidente (caída de una grúa) en que se demandó al Ayuntamiento y a varias entidades privadas (empresa constructora, aseguradora, compañía eléctrica) en vía contencioso-administrativa. El Tribunal Superior de Justicia había desestimado el recurso, al no apreciar culpa administrativa; el perjudicado recurrió en casación alegando que, con independencia de la absolución de la Administración, el contencioso debía pronunciarse sobre la responsabilidad de los sujetos privados concurrentes. El Tribunal Supremo casó la Sentencia estableciendo importantes criterios que aquí han de ser tenidos en cuenta. El Alto Tribunal afirmó que la jurisdicción contencioso-administrativa *“ha de enjuiciar tanto la responsabilidad patrimonial del particular, incluso aun cuando no se aprecie responsabilidad de la Administración”, pues lo contrario iría contra el principio de unidad jurisdiccional instaurado en 1998. En términos literales de la sentencia, “no es obstáculo a tal conclusión la circunstancia de que se excluya por los tribunales de lo contencioso-administrativo la responsabilidad de la Administración, ya que ello no imposibilita el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares concurrentes con aquélla”*. Es decir, el hecho de que la Administración quede exonerada (por falta de culpa o por una causa formal) no impide que en la misma sede se dilucide la responsabilidad de los demás partícipes en el daño a los efectos de **evitar el “peregrinaje” y garantizar la tutela judicial**. En este sentido, la sentencia destaca que interpretar lo contrario “conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones (...), absolutamente contrario a la efectividad de la tutela judicial efectiva proclamada por el artículo 24 de la Constitución”. En sentido literal decía la sentencia: *en el presente caso, además, concurre la particular circunstancia de que los recurridos en vía contencioso administrativa intervinieron también en el proceso ante la jurisdicción civil y en ella plantearon que la jurisdicción competente -y así se acordó por el Juez de instancia- debía de ser la contencioso administrativa; mal se compadece con el respeto a los actos propios y el principio de buena fe procesal entender, por el contrario, que en el presente caso, y excluida la condena de la Administración, resultaba conforme a derecho excluir de su conocimiento por el orden contencioso administrativo la responsabilidad de los particulares, debiendo nuevamente el perjudicado reiniciar un proceso ante la jurisdicción civil que es, en definitiva, lo que pretenden los recurridos, vulnerando con ello, como antes decíamos, el principio de efectividad de la tutela judicial con un innecesario peregrinaje jurisdiccional*.

El Tribunal Supremo, por tanto, como se ha examinado, invoca directamente el derecho fundamental a la tutela judicial para fundamentar que el perjudicado tiene derecho a obtener en este proceso una respuesta sobre la actuación de los particulares, sin verse obligado a iniciar desde cero otro litigio. En el caso concreto del recurso de casación examinado por el supremo en la citada sentencia, se dio la circunstancia de que los codemandados habían



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	17/26



promovido previamente una declinatoria en la vía civil para llevar el asunto al contencioso; por esta razón el Supremo reprocha que sería de mala fe procesal (“*mal se compadece con el respeto a los actos propios y el principio de buena fe procesal*”) pretender luego expulsar la reclamación civil de la vía contenciosa una vez absuelta la Administración. Aquí consta acreditada la existencia de un procedimiento de conciliación en la jurisdicción civil en un Juzgado de Sanlúcar la Mayor que no llegó a avenencia alguna.

Esta STS de 21 de noviembre de 2007 cita a su vez otra resolución de la Sala, la STS de 26 de septiembre de 2007 (rec. 4872/2003), en la que el tribunal de instancia, tras descartar responsabilidad administrativa, condenó a los particulares codemandados. Dicha condena a entidades -podríamos denominar- *privadas* fue recurrida en casación y el Tribunal Supremo no solo la consideró posible, sino que únicamente ajustó la cuantía indemnizatoria, manteniendo la procedencia de condenar a los particulares aun cuando se hubiera excluido la responsabilidad de la Administración. Esto confirma que ya en 2007 la doctrina jurisprudencial había consolidado la idea de que el orden contencioso “queda facultado... para el enjuiciamiento de la responsabilidad de los particulares” aunque la Administración no resulte finalmente condenada. Dice en este sentido la STS de 21 de noviembre de 2007 que *ello supone que corresponde al orden contencioso administrativo el enjuiciamiento de las cuestiones referentes a responsabilidad de la Administración pública y que, cuando ésta se articule en concurrencia con privados o compañías aseguradoras, todos ellos han de ser igualmente demandados ante el orden contencioso administrativo, que queda ya facultado, como lo era el orden jurisdiccional civil con anterioridad a 1.998, para el enjuiciamiento de la responsabilidad tanto de la Administración pública como de los particulares.*

En aplicación de esta jurisprudencia al caso que nos ocupa, resulta claro que la prescripción de la acción contra el Ayuntamiento (que como hemos visto concurre en el presente caso) no impide que este Juzgado, aun siendo del orden contencioso administrativo, conozca del fondo respecto de las pretensiones dirigidas contra las entidades LOGINLISPORT S.L. y AMERICAN LAND ACADEMY S.L.. Estamos ante pretensiones acumuladas correctamente en el mismo proceso y el hecho de que una de ellas decaiga por apreciar que concurre petición no hace inexistente la otra. Al contrario, corresponde examinar si, acreditados los hechos y la relación de causalidad, las entidades privadas que han sido demandadas incurrieron en responsabilidad civil frente al menor lesionado. Y, conforme a la doctrina jurisprudencial que ha sido aquí examinada, en caso afirmativo, podría dictarse sentencia condenatoria contra ellas, obligándolas a resarcir los daños sufridos por el entonces menor de edad.

NOVENO.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO

El actor relata en la demanda que la responsabilidad patrimonial deviene de un suceso que describe del siguiente tenor literal: *en el momento del accidente, se encontraba el menor*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	18/26



realizando actividades con los monitores de la academia American Land S.L. en la instalaciones municipales propiedad del Ayuntamiento de Umbrete que regenta la también empresa Loginlisport S.L. El lesionado, es alumno habitual de American Land S.L. y en los períodos vacacionales de verano, solía participar en las actividades habituales de la academia, incluidas las deportivas (se acompaña como documento de prueba número 5 recibos de abono de la academia). El accidente se produjo a consecuencia de la falta de anclaje de la canasta al suelo, ausencia de contrapesos o insuficiencia de los mismos y por la falta de medidas de seguridad y/o vigilancia tal y como se puede apreciar de la fotografía número 1 que se acompaña y las consecuencias de las lesiones en el resto de fotografía (documento de prueba número 6 que acompaña a esta demanda y consistente en fotografía del momento inmediatamente posterior al accidente y de las lesiones y evolución sufrida de las mismas).


Como se observa, el demandante en su escrito de demanda no define claramente cuál estima que fue la causa del siniestro. Relaciona como posibles varias opciones causantes de la caída de la canasta. Esta indefinición ha presidido durante todo el procedimiento la actuación de la parte recurrente, conclusión a la que se llega cuando se aprecia que tampoco ha realizado un esfuerzo probatorio, mediante medios de prueba pertinentes a dichos efectos, tendente a delimitar la causa exacta del desgraciado accidente.

Del examen de la prueba practicada resulta acreditado que el menor accidentado participaba en un campamento de verano organizado por AMERICAN LAND ACADEMY S.L., utilizando para ello las instalaciones deportivas municipales gestionadas en régimen de concesión por LOGINLISPORT S.L.. De ello no cabe duda, de hecho ni se discute. Se ha aportado por la representación del Excmo. Ayto. de Umbrete como documento nº 1 la escritura de concesión del complejo deportivo donde se ha producido el siniestro a la entidad LOGINLISPORT. En dicha concesión, desde la propia construcción hasta el mantenimiento y gestión del uso de las instalaciones, ha correspondido a la empresa concesionaria LOGINLISPORT. No se discute que la primera concesionaria fue el Grupo Mantrasa S. L y posteriormente, se subrogó en la posición de dicha entidad Loginlisport S.L., que desde el 8 de agosto de 2014 se ha hecho cargo de la concesión administrativa respecto del polideportivo, en las mismas condiciones que la primera -páginas 12 a 17 de la referida escritura-. Si se observa la escritura se constata que la concesión abarcaba y abarca desde la construcción hasta la explotación de las instalaciones y en las páginas 32 a 38 se determina que la concesionaria, en este caso LOGINLISPORT, se ocupará de las instalaciones, su uso y mantenimiento:

“c) Ordenación del conjunto: el concesionario queda obligado a dotar el mantener el Complejo Deportivo en plenas condiciones de uso, con todas las instalaciones y equipamientos necesarios para su utilización, así como los espacios públicos interiores y perimetrales...”-página 34 de la referida escritura- y también la contratación de seguros multirriesgo y específicamente, de responsabilidad civil frente a terceros.



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	19/26




El concesionario aquí demandado, por tanto, tenía el deber de reparar los perjuicios ocasionados por cualquier negligencia o funcionamiento anormal en la prestación del servicio, incluyendo la indebida conservación de las instalaciones como la falta de adopción de medidas de seguridad exigibles, como podrían ser algunas de las aquí denunciadas por la actora, en caso de resultar acreditada su concurrencia en el presente caso, lo que luego será objeto de examen. En consecuencia, LOGINLISPORT S.L. tenía contractualmente encomendado el mantenimiento del equipamiento deportivo (incluyendo las canastas de baloncesto) y, por tanto, desde un punto de vista estrictamente teórico, deberá responder de los daños causados a terceros por el estado defectuoso de dicho equipamiento.

Por tanto, por los elementos contractuales que han sido expuestos, LOGINLISPORT no puede enervar su responsabilidad por el mero hecho de que suscribiera con AMERICAN LAND ACADEMY S.L. un convenio para que organizase esta última entidad campamentos de verano en el polideportivo en cuestión.

Sin perjuicio de este preliminar análisis sobre quien sería, en su caso, el responsable que debe responder del siniestro, el nudo gordiano de la presente Litis se sitúa en determinar si existe un nexo causal entre la actuación (o acción por omisión) de las empresas demandadas y el siniestro sufrido, por desgracia, por el menor CARLOS. Pues bien, en relación al nexo causal que pudiera concurrir entre el funcionamiento anormal de la prestación del servicio por parte de LOGINLISPORT S.L. -en los términos denunciados por la recurrente, antes indicados- y el siniestro acaecido, esta empresa no niega que el 16 de julio de 2019 Carlos Maíllo Luque sufriera una caída pero sí se muestra disconforme con que ésta fuera consecuencia de su actuación, *por el simple hecho del desplome de la canasta debido a la falta de anclaje, contrapesos y/o vigilancia*. Sostiene que la causa exclusiva del siniestro fue la propia culpa de la víctima, ya que el menor, de 14 años y actuando como "monitor voluntario", decidió por sí mismo colgarse de una canasta de tamaño *mini*, no apta para su peso y diseñada para más pequeños. Que la canasta no era defectuosa ni tenía problemas de anclaje, sino que volcó únicamente debido a la acción imprudente del menor. Por otro lado, entiende LOGINLISPORT S.L. que la responsabilidad de vigilancia no recaía en el centro deportivo en tanto existía un contrato de cesión de uso de las instalaciones a la entidad codemandada AMERICAN LAND ACADEMY S.L., que era la única responsable de la organización del campamento y de la supervisión de sus participantes. Que el menor, en el momento del accidente, se encontraba bajo el control de American Land y sus monitores. Por tanto, no puede imputarse al centro una culpa "in vigilando". Por otra parte, aduce que la demanda es genérica y no concreta qué negligencia se le atribuye al centro deportivo, lo que asegura que le impide una defensa adecuada. Que no se ha demostrado la existencia de un nexo causal entre ninguna acción u omisión del centro y el daño sufrido. Considera que la demandante intenta invertir la carga de la prueba, y el hecho de demandar a tres entidades distintas denota una inconcreción sobre la causa real, reforzando la idea de que no existe un nexo causal atribuible a su representada.



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	20/26



En vista de lo expuesto, en lo que respecta a la dinámica de lo acaecido, la cuestión radica, en definitiva en si el contrapeso del que disponía era o no suficiente para la práctica del deporte con dicho elemento en condiciones de estabilidad y seguridad, y, por otra, si el uso por el actor del mismo era el adecuado. Respecto al anclaje, el mismo no puede exigirse en una canasta de minibasket, cuya naturaleza conlleva la posibilidad de ser movido por la pista a los efectos de organizar otros eventos deportivos o de otra índole en la misma.


Pues bien, a tal efecto se reputa necesario, antes de proceder a la valoración de la prueba practicada, exponer lo que se entiende que resulta más relevante de la declaración de los testigos que depusieron en el acto del juicio:

Don Enrique Moure Pulido manifestó que era coordinador del centro deportivo y que conocía a la empresa American Land Academy S.L., con la que mantenían una relación cordial y de colaboración. Indicó que dicha entidad se encargaba de organizar las actividades y que desde el primer momento solicitaban los monitores que necesitaban. Afirmó que American Land Academy S.L. tenía allí sus propios responsables, coordinadores y monitores, aunque no supo precisar si también contaban con estudiantes en prácticas. Refirió que no estuvo presente en el momento del accidente, sino que fue avisado posteriormente, acudiendo al lugar donde José María le informó de lo sucedido. Según le narraron, el niño se había colgado del aro y la canasta se cayó. Declaró que los presentes estaban muy nerviosos y que lo llamaron buscando ayuda, y cree que fue él quien contactó con los servicios de emergencia. Indicó que Logininlisport S.L. se puso en contacto con la familia del menor y que se le ofreció rehabilitación. Afirmó que la canasta era de tipo mini, diseñada para niños de hasta 11 o 12 años, que no había sido manipulada y que era utilizada por otras organizaciones, como escuelas de baloncesto del Ayuntamiento, no por ellos. Refirió que en caso de avería, se avisaba al personal de mantenimiento de Logininlisport S.L. Manifestó que la canasta no estaba diseñada para que nadie se colgara de ella y que, por tanto, no debía hacerse. Conocía a José María Barrios, a quien Logininlisport S.L. pagaba la nómina. Reconoció en una fotografía a José María y María José como monitores vinculados a Logininlisport S.L., que, en materia de salarios y horarios, dependían de dicha entidad, aunque eran puestos a disposición de American Land Academy S.L. Indicó que en las actividades multideportivas los trabajadores de Logininlisport S.L. estaban pendientes de los menores y que, al ocurrir el accidente, el menor estaría con American Land Academy S.L., probablemente con José María, trabajador de Logininlisport S.L., aunque dijo desconocer por qué estaba allí.

A continuación declaró en el acto del juicio Don José María Barrios Salado, que manifestó haber sido trabajador de Logininlisport S.L. hasta hace cuatro años. Indicó que durante el accidente se estaba realizando un curso de verano a cargo de American Land Academy S.L. Confirmó que era trabajador de Logininlisport S.L., encargándose del pago de nóminas.



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	21/26



Señaló que American Land Academy S.L. trazaba un horario que luego comunicaba, aunque no recordó con certeza quién se lo facilitaba. Afirmó que los monitores de las actividades deportivas eran de Logininlisport S.L. Refirió que American Land Academy S.L. también contaba con menores voluntarios que les ayudaban, entre ellos el menor lesionado, Carlos, quien era voluntario. Afirmó haber presenciado el accidente y relató que el menor llegó de forma inesperada, se colgó de la canasta y esta cedió. Preciso que no se le quedó atrapada la rodilla y que cree que el contrapeso estaba en su sitio, aunque no pudo asegurarlo. A preguntas de la parte recurrente, manifestó que había verificado que la actividad para niños de 7 y 8 años era adecuada y que la canasta tenía los contrapesos que se le mostraban en fotografía, explicando que imaginaba que al volcar la canasta, los contrapesos cayeron. Reiteró que el menor era voluntario de American Land Academy S.L., que llevaba una camiseta distinta identificativa, y que su grupo de multideporte era para niños de 6 a 8 años. Carlos, de trece años, no pertenecía a su grupo, sino que ayudaba a distintos equipos como voluntario, junto con otros que también colaboraban en esa condición.

Pues bien, con la sola prueba testifical practicada en el acto del juicio, no puede considerarse acreditada con solidez que la causa concreta de la caída de la canasta fuera una inacción en cuanto a sus obligaciones de seguridad o vigilancia por parte de las demandas. Ambos testigos (D. Enrique Moure Pulido y D. José María Barrios Salado) manifestaron que no presenciaron directamente el momento del accidente. D. José María Barrios refirió que el menor “se colgó” de la canasta y esta “cedió”, lo hizo desde una reconstrucción posterior de los hechos, no como testigo directo de la mecánica de la caída. Además, señaló que cree que los contrapesos estaban en su sitio, pero no lo aseguró, y que imagina que fue Logininlisport S.L. quien se encargaba del mantenimiento. D. Enrique Moure, por su parte, indicó que la canasta era de minibasket, adecuada para niños, y que no estaba diseñada para colgarse, pero no refirió manipulación previa ni defectos visibles, y tampoco vio el accidente. Solo acudió tras ser avisado.

Por otra parte, lo que no se ha discutido o negado por la actora (ello se evidencia de las fotografías) es que la canasta era de minibasket, resultando notorio que es objetivamente peligroso que un menor de trece años se cuelgue del aro de una canasta de minibasket, atendiendo a la naturaleza y diseño de este tipo de elementos deportivos. Se considera necesario resaltar, además, que la parte actora no ha practicado prueba pericial, documental o testifical específicamente dirigida a acreditar la falta de seguridad objetiva de la canasta como causa del accidente. La actora sostiene esta circunstancia en sus alegaciones y remite a las fotografías aportadas, pero no consta en lo actuado que se haya acompañado informe técnico, acta de inspección, dictamen pericial ni elemento objetivo alguno que verifique que la canasta carecía efectivamente de los elementos de estabilidad o que estaba en condiciones defectuosas. Los testigos afirman que cumplía tales requisitos, aunque tampoco pueden ser tenidas muy en cuenta tales declaraciones, por la falta de seguridad que ofrecieron sus deposiciones (con la utilización de términos como “creo” o similares, se deduce que



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	22/26



recordaban más bien lo que les dijeron, no lo que realmente vieron). Sin embargo, tampoco se ha propuesto ni practicado prueba testifical o pericial por la actora que logre tal finalidad. Se estiman, por tal circunstancia, ciertamente gratuitas las aseveraciones que la actora hace en la demanda cuando presume el mal estado de la canasta, su mala instalación o aseguramiento, sin aportar elemento probatorio alguno a tal efecto. La prueba practicada se ha centrado principalmente en la mecánica del accidente y en la situación de vigilancia del menor, pero no en el estado técnico del equipamiento deportivo indicado. En consecuencia, no puede entenderse acreditado por la parte actora, con prueba directa y suficiente, el incumplimiento de condiciones de seguridad de la canasta como causa exclusiva del siniestro. Parece que la demandante presume que por el sólo hecho de haberse caído la canasta tras colgarse el menor debe colegirse sí o sí el defectuoso estado de la instalación deportiva, pero tal conclusión no resulta ni mucho menos acertada, en tanto, entre otras cosas, la actora olvida que al tratarse de una canasta de minibasket la misma no se encuentra destinada a niños de la edad del lesionado ni tampoco, ni mucho menos, para colgarse de ella, independientemente del contrapeso que tenga. Las canastas de minibasket están concebidas para su uso por menores de 11-12 años, no están diseñadas para soportar el peso de un adolescente de mayor edad y complejión al colgarse. Es acorde con toda lógica prever que colgarse del aro implica una alteración del centro de gravedad de la canasta, lo que puede producir su vuelco o desplazamiento de ésta, con el consiguiente riesgo de caída de la estructura sobre el propio menor u otras personas, que es lo que aquí sucedió. Por tanto, como confirmaron los testigos, y como es de notorio conocimiento, debe afirmarse que la acción de colgarse del aro, en estas condiciones, constituía y constituye una conducta de riesgo objetiva y previsible, incompatible con un uso seguro de la instalación. Por lo que ninguna responsabilidad en la caída puede atribuirse a las codemandadas LOGINLISPORT S.L. y AMERICAN LAND ACADEMY S.L..

En sentido similar al que aquí se ha expuesto por quien suscribe, se pronunció Sentencia nº 1049/2005, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), en fecha 19 de septiembre de 2005, en el recurso nº 171/2000. Ponente: Ilmo. Sr. D. Jordi Morató Aragonés Pàmies. ROJ: STSJ CAT 12712/2005 – ECLI:ES:TSJCAT:2005:12712: *“Considerando lo anterior, debemos acudir al expediente administrativo y a lo actuado en el presente procedimiento. No se discute por las partes la circunstancia que la canasta de baloncesto no estuviera fijada en el suelo. La cuestión radica en si el contrapeso del que disponía era o no suficiente para la práctica del deporte con dicho elemento en condiciones de estabilidad y seguridad, y, por otra, si el uso por el actor del mismo era el adecuado. En este sentido, debe destacarse que la pericial del arquitecto técnico Sr. Eduardo señala que “...el conjunto, por sí solo y sin la intervención de acciones externas, tiene estabilidad” y por el Ayuntamiento se precisa, por una parte, que dicho elemento no se usaba por lo que estaba apartada del terreno de juego - circunstancia acreditada mediante las testificales- y, por otra, que la canasta era de minibasquet, esto es, adaptada para la práctica de dicho deporte en personas menores de 12 años -extremo*



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	23/26



acreditado mediante el Reglamento Oficial de Minibasquet- y el uso por un adulto de peso y envergadura mayores, resulta una utilización inadecuada de la cesta. Recordemos, en este punto, que del relato fáctico del actor, resulta que el mismo se encontraba en las instalaciones deportivas municipales vigilando a sus dos hijas menores y mientras tanto, practicaba el baloncesto en la canasta objeto de autos. De lo actuado, aparece que el actor jugaba sólo y, probablemente, sin una pelota de baloncesto -a tenor de lo manifestado por el Alcalde del Ayuntamiento demandado, al señalar que el aro de la canasta estaba doblado y era inservible si no era utilizando una pelota de tenis-. De ello, puede inferirse que el actor pudo colgarse del extremo de aro hasta desestabilizar el mismo, circunstancia incompatible con una elemental prudencia en el uso de elementos e instalaciones del Ayuntamiento.

Por todo ello, en aplicación de la doctrina señalada en el Fundamento Jurídico anterior, queda determinada la improcedencia de la declaración de responsabilidad de la Administración demandada en la producción del daño denunciado al tratarse de una acción voluntaria e inopinada de la propia víctima, suficiente para considerar roto el nexo de causalidad por lo que procede la desestimación de la demanda en tal sentido.”.

En definitiva, y a modo de resumen, la valoración conjunta de la prueba practicada en el presente procedimiento no permite tener por acreditada, con la necesaria certeza, la mecánica del accidente descrita en la demanda. No se ha acreditado de manera suficiente, se insiste, mediante testimonio directo o prueba pericial técnica, que la caída se debió efectivamente a un defecto estructural de la canasta, o a una falta de vigilancia, más bien, se deduce de lo expuesto, que la caída se debió a la imprudente utilización del elemento en cuestión por el menor lesionado. La prueba testifical únicamente permite constatar hechos colaterales al aspecto nuclear de la presente litis -en concreto al tipo de canasta, dinámica posterior al accidente, organización del campamento-, que lo constituye la causa exacta del siniestro. En definitiva, no concurren elementos de los que se deduzca nexo causal entre la actuación de LOGINLISPORT S.L. y AMERICAN LAND ACADEMY S.L. y el accidente.


DÉCIMO.- COSTAS

Conforme establece el artículo 139.1 de LJCA -en su redacción previa a la reforma RDL 6/23 de 19 de diciembre-, **no procede imponer las costas a la actora**, porque la inactividad de la administración motivó que la actora interpusiera recurso administrativo contra el silencio administrativo. Al impugnarse una desestimación presunta, se desprende de tal circunstancia que han existido serias dudas de hecho o de derecho, ya que la actora no había podido conocer el recurrente el fundamento o respuesta a su reclamación.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	24/26



FALLO

Que debo **DESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON FRANCISCO JAVIER MAILLO NARVÁEZ en nombre de su hijo menor DON CARLOS MAILLO LUQUE, debidamente representado por el Procurador DON ANTONIO IGLESIAS MONROY y asistido por el Letrado DON JOSÉ MANUEL CABALLERO RASERO contra la resolución que se dice en el ANTECEDENTE DE HECHO PRIMERO de esta sentencia, que confirmo por estimarla conforme a derecho, y ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas, debiendo cada una de ellas satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Órgano Judicial en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 80.2 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4637000085002723 , de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por el Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fe.-



Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	25/26





Código:	OSEQRHQY82N69G4TA2MEUEVEEMCUG3	Fecha	09/06/2025
Firmado Por	ALEJANDRO TASCÓN GARCÍA MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ PALACIOS		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	26/26

